



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 87/1998

Síntesis: El 11 de marzo de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió una llamada telefónica de una persona que dijo llamarse Noé Higareda Talavera y estar recluso en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, en el estado de Michoacán. El señor Higareda Talavera manifestó que algunos reclusos del dormitorio cinco pretendían agredir a los internos ubicados en el área de máxima seguridad y que dos de sus compañeros habían sido “picados” y no habían recibido atención médica por parte del personal de enfermería. Posteriormente, la licenciada María Teresa Calvario Ávalos, Segunda Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, informó a este Organismo Nacional que se había recibido una llamada telefónica del señor No, Higareda Talavera, interno en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, quien manifestó que seis reclusos habían ingresado al área de máxima seguridad, lesionando a cuatro reos con armas de fuego. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/98/ MICH/1411.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, Michoacán.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 18; 19, <M>in fine, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, inciso b; 9.2; 67, inciso a, y 68, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas; 185, fracciones III y VIII, del Código Penal del Estado de Michoacán; 55, 93 y 94, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán; 20 y 24, del Reglamento de los Centros de Retención en el Estado de Michoacán, y 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, esta Comisión Nacional concluyó que existe violación a los derechos individuales con relación al derecho a la igualdad y al trato digno al derecho a la integridad y a

la seguridad personal, y específicamente con el de lesiones y violación a los derechos de los reclusos, de las personas que se encuentran privadas de la libertad por mandato judicial en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, Michoacán. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 31 de octubre de 1998, una Recomendación al Gobernador del estado de Michoacán, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado para que la Dirección, con el apoyo del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, asuma plenamente el gobierno de dicho establecimiento; cumpla sus funciones de organizar, vigilar y supervisar todas las actividades que se realizan dentro del mismo, e instrumente de inmediato las medidas necesarias para impedir tanto la introducción y tráfico de narcóticos como la posesión de armas dentro del Centro, sin menoscabo del respeto de los Derechos Humanos de los trabajadores, de los internos y de sus visitantes, y para <MI%-1>que si alguien es sorprendido realizando estas conductas sea puesto de inmediato a disposición de las autoridades competentes; que instruya al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado para que elabore y aplique un programa de reubicación de los internos que, por motivos de seguridad, han sido alojados en las áreas de ingreso, de máxima seguridad y en el Centro de Observación y Clasificación del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, y que en dicha reubicación se incluya la completa separación entre las personas de reciente ingreso, los internos procesados y los sentenciados; que instruya al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado para que organice e imparta, en forma permanente, cursos de formación y capacitación al personal de seguridad y custodia del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, con el fin de procurar una mejor formación ,tica y profesional de dichos servidores públicos para que tengan mejores elementos para ejercer sus funciones con apego a Derecho y respetando siempre los Derechos Humanos de los internos y de sus visitantes; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido el personal del cuerpo de seguridad y custodia del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, por los golpes, las amenazas y el maltrato inferidos a los internos Noé Higareda Talavera, Martín Gaona, Joel Castañeda Zúñiga, Armando Rivas Ortiz, Miguel Ángel López Ortiz, David Lemus Onofre, Eligio Zolorio Zaragoza, Leonel Moreno Barrera y José Luis Vargas Cruz, y que, de ser el caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan. De resultar un probable hecho delictuoso, se d, vista al Ministerio Público a fin de que realice la investigación correspondiente y, si es el caso, ejercite la acción penal respectiva, dándole el debido cumplimiento a la orden de aprehensión que llegue a expedir el juez del caso. Asimismo, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los licenciados Adalberto Ábrego

Gutiérrez y Germán Octavio Guzmán Jiménez, ex servidores públicos del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, por diversos actos de corrupción que les han sido imputados; que en caso de que de las investigaciones se desprenda que sus actuaciones pudieran ser constitutivas de delito, se denuncien los hechos ante el agente del Ministerio Público competente, a efecto de que pueda realizar la investigación correspondiente y, en su caso, ejercitar la acción penal respectiva y dar el debido cumplimiento a la orden de aprehensión que llegue a emitir la autoridad judicial.

México, D.F., 31 octubre de 1998

Caso del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, Michoacán

Lic. Víctor Manuel Tinoco Rubí,

Gobernador del estado de Michoacán,

Morelia, Mich.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/ 98/MICH/1411, relacionados con el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, Michoacán, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Hechos ocurridos el 11 de marzo de 1998

i) El 11 de marzo de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió una llamada telefónica de una persona que dijo llamarse Noé Higareda Talavera y estar recluso en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, Michoacán. El señor Higareda Talavera manifestó que algunos reclusos del dormitorio cinco pretendían agredir a los internos ubicados en el rea de máxima seguridad y que dos de sus compañeros habían sido “picados” y no habían recibido atención médica por parte del personal de enfermería.

ii) Con el fin de obtener mayor información en relación con la queja señalada en el párrafo precedente, el 11 de marzo de 1998 una visitadora adjunta de este

Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con autoridades del estado de Michoacán, con los siguientes resultados:

__ A las 16:00 horas, la señorita María del Carmen Pantoja, quien dijo ser secretaria del Director del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, expresó que las autoridades de esa institución penitenciaria se encontraban en una reunión tratando el asunto del “motín”, por lo que no era posible proporcionar información alguna.

__A las 17:00 horas, el licenciado Antonio Aranda Hernández, jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, informó que desconocía la situación que imperaba en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, toda vez que el Director de esa dependencia se encontraba en el interior del Centro atendiendo el conflicto suscitado.

__A las 17:30 horas, la licenciada María Teresa Calvario Ávalos, Segunda Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, informó en ese Organismo Local que se había recibido una llamada telefónica del señor No, Higareda Talavera, interno en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, quien manifestó que seis reclusos habían ingresado al rea de máxima seguridad lesionando a cuatro reos con armas de fuego; que en virtud de lo anterior, la licenciada Rosa Isela Flores Nava, visitadora adjunta de esa Comisión Estatal, se había trasladado al Centro para atender la petición del señor Higareda, pero que hasta el momento de la llamada telefónica no tenía información sobre la situación que imperaba en el citado Centro de Readaptación Social.

B. El 12 de marzo de 1998, en esta Comisión Nacional se recibió, vía fax, una tarjeta informativa suscrita por el licenciado Antonio Aranda Hernández, jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, en la que se expresa:

[...] siendo aproximadamente las 14:40 hrs., recibí una llamada de un interno del Cereso de Mil Cumbres, de nombre No, Higareda [...] quien manifestó que un grupo de internos encabezados por Javier Magaña Gil, Januario, Eloy, Víctor Hugo Ojeda y otro, comenzaron a agredirlo y sacaron a relucir pistolas, logrando lesionar en la cabeza al interno Martín Gaona con la cachea de una pistola [...] así como a una señora que estaba de visita [...] se quejó de que solicitaron la intervención del Director del Cereso, y no les hace caso [...] también en varias ocasiones han pedido para que se les envíe al doctor y que tampoco los atiende... (sic).

C. El 12 de marzo de 1998, una visitadora ad- junta de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sostuvo una comunicación telefónica con el señor Noé Higareda Talavera, quien manifestó que el 11 de marzo de 1998 fueron agredidos, tanto ,l como su compañero Martín Gaona, mientras estaban en el área de máxima seguridad del Centro. Que ,l perdió el conocimiento debido a que sufrió lesiones en la cabeza; que posteriormente le aplicaron una inyección __no sabía exactamente qué medicamento le fue suministrado__ y lo trasladaron a una oficina del Centro de Observación y Clasificación, lugar donde el agente del Ministerio Público lo interrogó.

El señor Noé Higareda Talavera continuó informando que estaba de nueva cuenta en el área de máxima seguridad, cuando siendo aproximadamente las cero horas del 12 de marzo de 1998, irrumpió en el lugar el grupo antimotines del Centro, conformado por unos 15 o 20 custodios, acompañados por cinco perros. Dichos policías lo buscaban __al señor Higareda__ por su apelativo de “Hitler”; destruyeron su estancia y despojaron a sus compañeros de los cinturones piteados que elaboran. El quejoso expresó que, sin mediar motivo alguno los citados policías de seguridad comenzaron a golpearlo, diciéndole que esto se debía a la llamada telefónica que había realizado a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Afirmó que los golpes que le asestaban eran de gravedad, por lo que algunos custodios trataron de impedir que lo siguieran maltratando, pero en esos momentos el Director del Centro les ordenó no intervenir en el asunto. El quejoso agregó que el tiempo aproximado que estuvo el grupo antimotines en la referida rea de máxima seguridad fue de dos horas, lapso en el cual lesionaron a 10 internos, incluyéndolo a él.

También expresó que el comandante en turno en compañía de cinco custodios, intentaron trasladarlo al área de segregación, y que al percatarse de lo anterior, la población del penal comenzó a lanzarles piedras, por lo que se dirigieron a la parte posterior del edificio, donde se ubica el área de máxima seguridad. Allí el quejoso solicitó la presencia de un m,dico, ya que sentía un fuerte dolor de cabeza y tenía lesiones en diferentes partes del cuerpo.

D. En virtud de lo narrado por el señor No, Higareda Talavera, y con el fin de solicitar a las autoridades penitenciarias del estado de Michoacán que se brindara atención médica a los internos lesionados, el mismo 12 de marzo de 1998, personal de este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, quien una vez enterado del motivo de la llamada

manifestó que era falso que se encontraran personas lesionadas en el área de máxima seguridad del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, ya que hasta ese momento las autoridades del mismo no le habían informado de tal situación. Expresó que, efectivamente, existe un grupo antimotines de la Policía Preventiva, que se encuentra de manera permanente fuera de las instalaciones del penal.

E. A las 19:15 horas del 12 de marzo de 1998, el licenciado Adalberto Ábrego Gutiérrez, entonces Director del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, informó telefónicamente a una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional que los hechos suscitados el 11 de marzo de 1998 fueron provocados por dos internos del área de máxima seguridad que se encontraban bajo el influjo de drogas, quienes amenazaron al personal de custodia de esa zona con “puntas”, y una vez que lograron llegar al área de población general molestaron a las visitas, por lo que los demás internos los agredieron. El licenciado Ábrego siguió manifestando que ordenó a un grupo de custodios pertenecientes al Centro, que cuenta con equipo antimotines, que realizara una revisión en el área de máxima seguridad con el fin de detectar si en ese lugar existían drogas o armas. Señaló que durante la citada revisión se encontraron 30 “puntas”, y que no había informado de esto al Director General de Prevención y Readaptación Social porque dichas revisiones se realizan rutinariamente.

F. El 13 de marzo de 1998, dos visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional se constituyeron en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, ubicado en el Municipio de Charo, Michoacán, a fin de atender el conflicto denunciado vía telefónica por el señor No, Higareda Talavera, interno en el área de máxima seguridad del referido penal.

i) Los visitantes adjuntos entrevistaron, en primer lugar, al licenciado Adalberto Ábrego Gutiérrez, entonces Director del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, para que informara acerca de los hechos suscitados los días el 11 y 12 de marzo de 1998. Al respecto, el servidor público manifestó que el interno No, Higareda Talavera había abierto las cerraduras de las celdas y puertas de acceso al área de “alta seguridad” y que en compañía de otro recluso ingresó al perímetro donde se realizaba la visita familiar del resto de la población interna y procedieron a robar a las personas que se encontraban allí. Al observar lo que ocurría, varios reclusos actuaron en defensa de sus familiares y se liaron a golpes; a consecuencia de esto, se produjo la intervención de los custodios, quienes desintegraron la riña, conduciendo a los internos lesionados al área médica. El entonces Director del Centro continuo expresando que al día siguiente dio la orden de que el grupo de custodia antimotines realizara un cateo, en el cual se decomisaron 30 “puntas”.

Los visitantes adjuntos solicitaron al licenciado Ábrego copia del parte informativo que se levantó el día de los hechos, así como copia de los certificados médicos de los internos agredidos. Como respuesta, el servidor público aludido sólo entregó copia fotostática simple de una tarjeta informativa dirigida al licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, y expresó que en 10 días enviaría a esta Comisión Nacional los certificados médicos de los lesionados.

ii) Por su parte, el doctor Héctor Fernández, coordinador del área médica, informó a los visitantes adjuntos que siendo las 15:00 horas del 11 de marzo de 1998, cuando había finalizado su jornada de trabajo, se enteró de que había dos internos __No, Higareda y Martín Gaona__ lesionados a consecuencia de una riña; momentos después, en compañía de una enfermera y del doctor en turno bajó al área de máxima seguridad para auscultar a los heridos; como en ese lugar no contaba con los elementos esenciales para las curaciones que requerían, solicitó al personal de custodia que trasladara a los internos al área médica. El doctor Héctor Fernández continuó expresando que había observado que el recluso Martín Gaona presentaba dos heridas en el cráneo, de cuatro y siete centímetros, respectivamente, las que procedió a suturar. No, Higareda presentaba dolor en costillas y cabeza, por lo que le suministró analgésico. El médico expresó que había podido detectar que ambos internos se encontraban “drogados con heroína, cocaína y marihuana”.

Los visitantes adjuntos solicitaron al doctor Héctor Fernández que les proporcionara fotocopias de los certificados de los exámenes médicos practicados a los internos de referencia, pero el doctor se negó a entregárselas, argumentando que esa información era confidencial.

iii) El señor Noé Higareda Talavera, al ser entrevistado por los visitantes adjuntos expresó que un grupo de internos lo confundió con un recluso que el 11 de marzo de 1998 había tratado de saltar la barda del área de máxima seguridad; el referido grupo estaba encabezado por el líder Javier Magaña Gil e integrado por los reclusos Januario Gutiérrez Pérez, Víctor Hugo Ojeda González, Moisés Cabrera, Horacio Martínez Zúñiga, José Luis Ceja Mora y Rafael Verduzco Verduzco. El señor No, Higareda explicó que todos ellos comenzaron a golpearlos, tanto a ,l como a su compañero Martín Gaona; que Javier Magaña Gil golpeó a Martín con la cacha de una pistola, ya que el Director del Centro permite que este grupo de internos porte armas de fuego. El entrevistado continuó expresando que momentos después fue trasladado al área médica, donde le indicó al médico de guardia que tenía un fuerte dolor de costillas; sin embargo, consideró que no había recibido la atención requerida, ya que sólo le fue suministrado un medicamento para la molestia que presentaba, sin que se le practicara ningún estudio

especializado. El señor Higareda Talavera agregó que aproximadamente entre las 01:00 y las 02:00 horas del 12 de marzo de 1998, los integrantes del grupo antimotines del Centro realizaron un cateo en el área de máxima seguridad y durante el mismo lo golpearon con un “tolete”, al igual que a sus compañeros Joel Castañeda Zúñiga, Armando Rivas Ortiz, Ángel López Ortiz y David Lemus Onofre.

Por su parte, los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional comprobaron que el señor Noé Higareda Talavera presentaba las lesiones siguientes:

En la espalda, cuatro zonas eritematosas producidas por instrumento contundente, tres del lado derecho; la primera, a nivel de la zona escapular de aproximadamente 20 x 2 centímetros de longitud, con dirección de arriba hacia abajo y de adentro hacia afuera; la segunda, en el área intraescapular de 15 x 2 centímetros; la tercera, a nivel de la decimosegunda vértebra dorsal de 10 x 1.5 centímetros; la cuarta, de 15 x 2 centímetros, se encontraba en el lado izquierdo de la espalda, a nivel de la decimosegunda vértebra dorsal. También presentaba zona de contusión eritematosa en la cara externa del hombro derecho, de aproximadamente 15 x 2 centímetros; en la región pectoral izquierda, una zona de contusión eritematosa que abarcaba hasta el pliegue de la axila, de aproximadamente 30 centímetros de longitud; en la región del epigastrio, una zona de contusión eritematosa de 10 x 2 centímetros, en el cuadrante superior derecho del abdomen, una zona eritematosa de bordes indefinidos de aproximadamente 12 x 3 centímetros.

iv) El interno Martín Gaona indicó a los visitantes adjuntos que el 11 de marzo de 1998 se encontraba en el interior del Centro la visita familiar; que aproximadamente a las 15:00 horas condujo a sus familiares hasta el acceso al área de máxima seguridad con el fin de des- pedirlos; que en esos momentos dos reclusos __Javier Magaña y José Luis Ceja Mora__ comenzaron a golpearlo; el señor Magaña sacó de entre sus ropas un arma de fuego y lo lesionó en la cabeza, por lo que alrededor de las 17:00 horas el Director del reclusorio lo trasladó al área médica, donde le suturaron dos heridas que presentaba en el cráneo, de siete y cuatro centímetros. El entrevistado siguió manifestando que aproximadamente entre las 02:00 y las 03:00 horas del 12 de marzo, elementos del grupo antimotines del Centro se presentaron en el área de máxima seguridad con el fin de realizar una revisión, y los golpearon a ,l y a sus compañeros Joel Castañeda Zúñiga, Armando Rivas Ortiz, Miguel Ángel López Ortiz, David Lemus Onofre y Noé Higareda Talavera.

v) El señor Joel Castañeda Zúñiga refirió que aproximadamente a las 03:00 horas del 12 de marzo de 1998 en el área de máxima seguridad se presentó el grupo antimotines del reclusorio, para llevar a cabo un cateo; que después de terminada la revisión, entró el custodio de nombre Salvador y lo agredió físicamente, para trasladarlo después al pasillo del dormitorio, donde unos ocho guardias de seguridad lo golpearon con los “toletes” en la espalda, piernas, cintura y cara. El señor Castañeda señaló que había solicitado al jefe de custodios, de apellido Ceja, que se le brindara atención médica, ya que a consecuencia de los golpes recibidos se le había abierto la parte superior del tabique nasal, pero el servidor público referido le negó tal atención.

Los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional constataron que el señor Joel Castañeda Zúñiga presentaba las lesiones siguientes:

Herida en región tercio proximal del lado derecho de la nariz, con bordes irregulares de aproximadamente dos centímetros, cubierta de costra hemática y, a decir del interno producida por “tolete”; zona eritematosa de aproximadamente 4 x 5 centímetros, en medio círculo, localizada por debajo de la región malar izquierda; lesión equimótica de aproximadamente dos centímetros de diámetro, localizada en tercio medio de espina ilíaca izquierda; zona equimótica de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro, localizada en el tercio superior de cara externa de pierna izquierda; escoriaciones dermoepidérmicas lineales de aproximadamente cinco centímetros en mitad externa de región lumbar derecha.

vi) El interno Miguel Ángel López Ortiz manifestó que en la madrugada del 12 de marzo de 1998 el grupo antimotines entró al área de máxima seguridad con el fin de realizar un cateo; a ,l lo desnudaron y lo colocaron con las manos en la pared; sintió golpes en la cara y costillas, y los custodios le argumentaron que los golpes se debían a que el entrevistado los había volteado a ver; posteriormente, cuatro custodios lo golpearon en la tráquea, estómago, piernas y testículos. Se pudo verificar, por parte del personal de esta Comisión Nacional, que el interno entrevistado presentaba un hematoma en la parte posterior de la espalda.

vii) El interno Armando Rivas Ortiz informó que el grupo antimotines del Centro entró al área de máxima seguridad con el fin de realizar un cateo, y sin que mediara motivo alguno lo golpearon con los “toletes” en las costillas y tobillos. Los visitantes adjuntos de este Organismo pudieron constatar que el interno de referencia no presentaba lesiones visibles.

viii) Concluidas las entrevistas, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional informaron al Director del Centro, licenciado Adalberto Ábrego Gutiérrez, de la

existencia de internos lesionados a consecuencia del cateo realizado por el grupo antimotines del Centro el 12 de marzo de 1998. El Director aseguró que desconocía tales hechos, y que sólo había ordenado que se realizara una revisión en el área de máxima seguridad. Los visitantes adjuntos solicitaron al citado servidor público que se les brindara a los reclusos lesionados la atención médica necesaria, así como que se les certificaran las lesiones que presentaban. El Director contestó que de inmediato se trasladaría a los presos referidos al área correspondiente, con el fin de que recibieran la atención requerida y se procedería a la certificación médica de las lesiones.

ix) El mismo 13 de marzo de 1998, los visitantes adjuntos procedieron a trasladarse a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, y allí entrevistaron a su titular, licenciado Luis Miguel Campos Ojeda. Le informaron que el médico y el Director del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres se habían negado a proporcionar los certificados de los exámenes médicos practicados a los internos que participaron en la riña suscitada en el interior de ese Centro el 11 de marzo de 1998. Asimismo, le manifestaron que en la visita realizada a ese establecimiento habían detectado a cuatro reos del área de máxima seguridad lesionados a consecuencia de un cateo efectuado el 12 del mes y año citados, por el llamado grupo verde antimotines del citado Centro.

El servidor público entrevistado proporcionó al personal de este Organismo Nacional una fotocopia de la tarjeta informativa enviada por el licenciado Adalberto Ábrego Gutiérrez respecto de los hechos ocurridos en las fechas aludidas, documento en el que se lee:

Como es del conocimiento de usted, con fecha 11 del mes y año en curso, dos internos salieron del área de máxima seguridad y fueron agredidos por varios internos del área de palapas "B", resultando herido No, Higareda y otro interno quienes fueron atendidos por los médicos del Centro, y ya se encuentran bien de salud. Asimismo, informo que con esta fecha, a las 00:30 horas, se realizó una revisión en máxima seguridad, en donde se detectó aproximadamente 30 puntas que les fueron decomisadas (sic).

Respecto de las fotocopias de los certificados médicos solicitados, el licenciado Campos Ojeda manifestó a los visitantes adjuntos que les serían entregados el 14 de marzo de 1998.

G. El 14 de marzo de 1998, a las 10:30 horas, dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional concurren nuevamente al Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, donde recibieron copias de los siguientes certificados médicos:

i) Certificado médico del 13 de marzo de 1998, de No, Higareda Talavera, signado por doctor Víctor A. Arévalo O., adscrito al servicio médico del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, en Charo, Michoacán, en el que hace constar que:

[...] con esta fecha y siendo las 17:42 horas se realizó examen médico clínico al interno No, Higareda Talavera de 27 años de edad, ubicado en máxima seguridad, en el que se observan las siguientes lesiones: excoriaciones y hematomas en región dorso lumbar; excoriaciones en cara interna en su tercio superior de MSI. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan secuelas permanentes ni limitaciones. I. Dx. Policontundido...

ii) Certificado médico del 11 de marzo de 1998, de Martín Gaona Martínez, en el que el doctor Héctor Fernández Herrera hace constar que:

[...] con esta fecha y siendo las 18:00 horas se realizó examen médico clínico al interno Gaona Martínez Martín de 21 años de edad, ubicado en máxima seguridad, en el que se observan las siguientes lesiones: dos heridas cortantes en región parietal posterior y occipital izquierda de aproximadamente 7 x 4 centímetros, respectivamente, que interesan cuero cabelludo y TCSC, las cuales se suturaron con nylon simple 2/0 en surgete continuo anclado sin complicaciones. Múltiples equimosis en ambas caras de tronco. I Dx. Heridas cortantes en cuero cabelludo. Policontundido...

H. Posteriormente, los visitantes adjuntos procedieron a entrevistar otra vez al interno No, Higareda Talavera, quien manifestó que siendo aproximadamente las 04:00 horas del 14 de marzo de 1998 se presentó nuevamente en el área de máxima seguridad el grupo verde antimotines del Centro, y que sus integrantes lo golpearon. Según expresó el recluso, esto se debió a que había denunciado ante personal de esta Comisión Nacional las irregularidades ocurridas en fechas pasadas. El entrevistado agregó que los “antimotines” también rompieron el banco en el que elabora cintos, lo despojaron de su material y de dos tarjetas para uso del teléfono público. Los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos pudieron comprobar que el señor Higareda presentaba lesiones visibles en algunas partes del cuerpo, de las cuales obtuvieron evidencia fotográfica.

I. El mismo 14 de marzo, los visitantes ad- juntos entrevistaron al licenciado Adalberto Ábrego Gutiérrez y le manifestaron que, según testimonio de los internos, el grupo verde antimotines había entrado nuevamente, entre las 03:00 y las 05:00 de la mañana de ese día a golpear a No, Higareda y a otros internos, como represalia por haber hablado con los representantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El entonces Director del Centro manifestó que no sabía que ese grupo hubiera entrado, y que sólo se enteró de que había ingresado la Policía Judicial del estado para realizar un cateo, pero que investigaría tales hechos.

J. El 19 de marzo de 1998 se recibió en este Organismo Nacional copia del oculto 003091, del 16 de marzo de 1998, por medio del cual el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, instruyó al licenciado Enrique Rojas Román, jefe del Departamento de Supervisión de la Secretaría de Gobierno del estado, para que se realizara una investigación sobre los hechos ocurridos el 12 de marzo de 1998 en el interior de Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, en los que resultaron lesionados los reclusos Joel Castañeda Zúñiga, Armando Rivas Ortiz, Ángel López Ortiz, David Lemus Onofre, Eligio Zolorio Zaragoza, Leonel Moreno Barrera y José Luis Vargas Cruz, quienes refirieron haber sido golpeados por el grupo antimotines del citado Centro.

K. El 19 de marzo de 1998 se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos copia del oficio 003092, del 16 de marzo de 1998, signado por el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, por el cual giró instrucciones al Director del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, a efecto de que se presentaran las denuncias penales en contra de quien resultara responsable de los hechos ocurridos el 12 de marzo de 1998, en los que resultaron lesionados los internos Joel Castañeda Zúñiga, Armando Rivas Ortiz, Ángel López Ortiz, David Lemus Onofre, Eligio Solorio Zaragoza, Leonel Moreno Barrera y José Luis Vargas Cruz, quienes refirieron haber sido golpeados por el grupo antimotines del referido Centro.

L. El 3 de abril de 1998 se recibió en este Organismo Nacional el oficio II.003766, del 31 de marzo de 1998, suscrito por el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, al que anexó copia del informe rendido a esa autoridad por el licenciado Adalberto Ábrego Gutiérrez, entonces Director del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, así como fotocopia de los certificados de los exámenes médicos

practicados a los internos Joel Castañeda Zúñiga, Armando Rivas Ortiz, Miguel Ángel López Ortiz, David Lemus Onofre, José Luis Vargas Cruz, Leonel Moreno Barrera y Eligio Solorio Barrera.

i) En el informe del Director del Centro, referido en el párrafo precedente, se expresa lo siguiente:

[...] los internos Joel Castañeda Zúñiga, Armando Rivas Ortiz, Miguel Ángel López Ortiz, David Lemus Onofre, José Luis Vargas Cruz, Leonel Moreno Barrera y Eligio Solorio Barrera... manifiesto a usted que según la versión de los internos de los dormitorios 5, 6, 7 y 8... me manifiestan que aproximadamente 12 reclusos del área de máxima seguridad, entre los que se encontraban los que se enumeran, salieron de su dormitorio para mezclarse con la visita familiar de la palapa "B", portando algunas puntas comenzaron a amenazar a las visitas y a quitarles sus pertenencias, lo que molestó a la población penitenciaria, y a un grupo de aproximadamente 50 personas de entre los internos y las visitas agredieron a los de máxima seguridad, lesionando entre ellos a los que se enumeran, y resultando lesionados No, Higareda y Martín Gaona Martínez... los internos de población obligaron a los de máxima, a entrar a sus estancias y éstos queriendo repeler la agresión del exterior reunieron un número de piedras, subieron a la azotea y provocaron a los demás internos... (sic).

Sigue agregando el informe:

[...] Noé Higareda empezó a hacer llamadas telefónicas a los medios de comunicación y a las Comisiones Estatal y Nacional de Derechos Humanos [...] se conoce que quien encabezó a los internos de población fue Javier Magaña Gil y José Luis Ceja Mora, alias "el pantera" [...] Por lo que, se ve a la queja presentada ante este Organismo Nacional, por los internos que se enumeran en el presente escrito, de haber sido golpeados por celadores de este Centro... con el objeto de evitar cualquier represalia con el supuesto sin conceder que hubieran golpeado a los internos suspendimos al encargado de esa guardia y se habilitó a otro elemento en su lugar... (sic).

ii) En los certificados médicos anexos al oficio II.003766, elaborados por los médicos Víctor A. Arévalo O. y José Luis García Pineda, adscritos al servicio médico del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, se hace constar lo siguiente:

Caso del señor Joel Castañeda Zúñiga:

[...] con esta fecha y siendo las 17:27 horas se realizó examen médico clínico al interno Joel Castañeda Zúñiga de 29 años de edad, ubicado en máxima seguridad, en el que se observan las siguientes lesiones: herida reciente en área de puente nasal, en proceso de cicatrización; excoriación en reia maxilar izquierda de 6 cm long.; excoriación en región lumbar; hematoma en glúteo izquierdo; hematoma en cara externa de pierna izq. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan secuelas permanentes ni limitaciones. I. Dx. Policontundido... (sic).

Caso del señor Armando Rivas Ortiz:

[...] con esta fecha y siendo las 17:30 horas se realizó examen médico clínico al interno Armando Rivas Ortiz de 33 años de edad, ubicado en máxima seguridad, en el que se observan las siguientes lesiones: hematoma en región dorsal izquierda; hematomas y contusiones en región dorsal derecha; herida cortante reciente en mucosa del labio superior. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días, no dejan secuelas permanentes ni limitaciones Físicas Dx. policontundido... (sic).

Caso del señor Miguel Ángel López Ortiz:

[...] que con esta fecha y siendo las 17:36 horas se realizó examen médico clínico al interno Miguel Ángel López Ortiz de 36 años de edad, ubicado en máxima seguridad, en el que se observan las siguientes lesiones: hematomas recientes en región mesogástrica; excoriación en región frontal. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan secuelas permanentes ni limitaciones físicas. I. Dx. Policontundido... (sic).

Caso del señor David Lemus Onofre:

[...] con esta fecha y siendo las 17:34 horas se realizó examen médico clínico al interno David Lemus Onofre de 20 años de edad, ubicado en máxima seguridad, en el que se observan las siguientes lesiones: excoriación dermoepidérmica en región dorsal y mesogástrica; excoriaciones en cara externa de M, S, S, en su tercio superior y medio. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan secuelas permanentes I. Dx. Policontundido...(sic).

Caso del interno José Luis Vargas Cruz:

[...] con esta fecha y siendo las 13:00 horas se realizó examen médico clínico al interno José Luis Vargas Cruz de 27 años de edad, ubicado en máxima seguridad,

en el que se observan las siguientes lesiones: no presenta lesiones. I. Dx. Físicamente íntegro... (sic).

Caso del señor Leonel Moreno Barrera:

[...] con esta fecha y siendo las 12:44 horas se realizó examen médico clínico al interno Leonel Moreno Barrera de 22 años de edad, ubicado en máxima seguridad, en el que se observan las siguientes lesiones: no presenta lesión reciente alguna. I Dx. Físicamente íntegro... (sic).

Caso del señor Eligio Solorio Zaragoza:

[...] con esta fecha y siendo las 12:48 horas se realizó examen médico clínico al interno Eligio Solorio Zaragoza de 24 años de edad, ubicado en máxima seguridad, en el que se observan las siguientes lesiones: no se observa ninguna lesión reciente. I. Dx. Sin lesiones. Físicamente íntegro... (sic).

M. El 23 de abril de 1998 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 04411, del 21 de abril de 1998, suscrito por el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, en el que informó que actualmente funge como Director del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres el licenciado Vidal Gutiérrez Hernández.

Al oficio número 04411 se anexaron fotocopias de los siguientes documentos: informe rendido por el licenciado Enrique Rojas Román, jefe del Departamento de Supervisión de esa Dirección; oficio de baja del licenciado Adalberto Ábrego Gutiérrez, y escrito donde se ordena formular denuncia penal contra quien resulte responsable de los hechos que se suscitaron el 12 de marzo de 1998.

i) En el informe del licenciado Enrique Román Rojas, jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, se manifiesta lo siguiente:

[...] Le informo que el lunes 6 de abril del presente año me entrevisté con el Director del Cereso Mil Cumbres, licenciado Vidal Gutiérrez Hernández, quien me indicó que en relación con los hechos ocurridos el miércoles 11 de marzo del año en curso, aproximadamente a las 14:30 horas, donde resultaron lesionados los internos No, Higa- reda, Martín Gaona e Isaías Martínez, existe una averiguación previa que se lleva en la Agencia Decimoprimera del Ministerio Público, siendo la número 197/98, por el delito de lesiones, y que el Director Adalberto Ábrego Gutiérrez compareció a declarar en relación a estos hechos [...] Por lo que respecta a la investigación de los hechos ocurridos el miércoles 11 de marzo de

los corrientes y 12 de marzo por la madrugada, donde resultaron varios internos lesionados, se recabaron las declaraciones de los internos Armando Rivas Ortiz, Miguel Ángel López Ortiz y Joel Castañeda Zúñiga...

En el informe también se expresa que:

[...] el interno David Lemus Onofre de 19 años de edad [...] manifestó que el 12 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 01:00 horas se encontraba en máxima seguridad y llegó el grupo antimotines del Cereso y lo golpearon al igual que a varios de sus compañeros [...] el interno José Luis Vargas Cruz [...] manifestó que en lo personal a ,l no lo golpearon los antimotines el 12 de marzo del presente año, como a las 01:00 horas cuando ingresaron al área de máxima seguridad para efectuar una revisión, pero a varios de sus compañeros sí los golpearon [...] En conclusión se puede determinar que los internos No, Higareda, Isaías Martínez y Martín Gaona resultaron lesionados al salir del área de máxima seguridad y al andar molestando a la visita de otros internos, así también se puede concluir que los internos Joel Castañeda, Armando Rivas, Ángel López, David Lemus, Eligio Solorio, Leonel Moreno y José Luis Vargas Cruz, todo parece indicar que resultaron lesionados por los antimotines del Cereso, cuando entraron a hacer una revisión el 12 de marzo del presente año a las 01:00 horas aproximadamente, referente a la supuesta posesión de armas de fuego por parte de los internos señalados, de las investigaciones se pudo concluir que nadie vio arma de fuego alguna... (sic).

N. Hechos ocurridos el 22 de abril de 1998.

i) El 23 de abril de 1998, en la página 49 del diario El Financiero, de circulación nacional, apareció una nota fechada el 22 de abril, con el siguiente encabezado: "Motín en el penal de Mo- relia; un muerto"; en dicha nota se informa que:

[...] Este mediodía se registró un motín en el Cereso de Mil Cumbres de máxima seguridad, con saldo de un prisionero muerto y dos heridos, así como el incendio de una de las áreas del inmueble [...] De manera extraoficial se dio a conocer que una persona fue asesinada con arma de fuego y que el preso responsable está a disposición de las autoridades. El titular del estado de la Secretaría de Gobierno Antonio García Torres, afirmó que se n esclarecidos los homicidios en el penal y se sabrá por dónde introducen las armas y a qué precio. Más tarde, la Coordinación de Comunicación Social del gobierno estatal mencionó que los hechos fueron resultado de una riña entre dos grupos de prisioneros, y que a las 18 horas ya se había controlado el motín [...] A 28 meses de haber sido inaugurado el Cereso de Mil Cumbres, considerado de máxima seguridad, se han

registrado cuatro asesinatos e igual número de motines, así como la fuga de un preso, la introducción de drogas y de armas de fuego.

ii) Por lo anterior, y de acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la atención de quejas y para la supervisión de centros de reclusión, un grupo de visitadores adjuntos visitó nuevamente el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, ubicado en el Municipio de Charo, Michoacán, los días 23 y 24 de abril de 1998.

iii) El Director del Centro, licenciado Vidal Gutiérrez Hernández, informó que el lunes 20 de abril de 1998 se había llevado a cabo el traslado de los internos Rafael Romero García, Javier Magaña Gil, José Cárdenas Sánchez y Carlos Cárdenas M., al Centro Federal de Readaptación Social (Cefereso) Número 1, debido a que se les había identificado como líderes de un grupo de internos que causaban problemas en la institución; que cuando se creó el reclusorio de Mil Cumbres habían sido trasladados al mismo otros grupos organizados de internos provenientes de diversos Centros del estado en los que provocaban disturbios; que a dichos reclusos se les ubicó en áreas de máxima seguridad a fin de evitar problemas de enfrentamientos, y que en la actualidad “se dice” que hay varios de estos grupos que luchan por el poder para controlar a sus compañeros, lo que se trató de evitar con el último traslado.

Asimismo, el Director señaló que el 22 de abril de 1998, cerca de la entrada del Centro de Observación y Clasificación (COC), aproximadamente a las 16:15 horas, el interno Gregorio Santana Pérez se acercó al también interno Roberto Arcos Palomares, contra quien accionó un arma de fuego calibre .38 súper, matrícula 4762LW, que traía consigo, causándole la muerte instantánea. El Director continuó expresando que inmediatamente se comenzaron a escuchar disparos de armas de fuego, por lo que la gente que se encontraba de visita, así como numerosos reclusos, corrieron en distintas direcciones tratando de salvar sus vidas.

Agregó que el Subdirector de Seguridad y Custodia de la institución procedió inmediatamente a detener al agresor; mientras esto ocurría, internos no identificados hicieron disparos de armas de fuego sobre el mencionado servidor público. El licenciado Vidal Gutiérrez continuó informando que luego se presentaron los internos Sergio Perdomo Quiroz y José Luis Ramírez Martínez con heridas producidas por proyectil de arma de fuego, y fueron trasladados al Hospital Civil de la ciudad de Morelia para su atención médica inmediata. Posteriormente arribaron cuerpos especiales de seguridad y elementos de la Policía Judicial del estado, quienes sólo actuaron una vez que el personal de

custodia puso a salvo a los familiares que visitaban a los reclusos, conduciéndolos fuera del penal. Varios servidores públicos del Centro intentaron establecer un diálogo con los internos, proponiéndoles de manera reiterativa que formaran una comisión para negociar. Dado que no se obtuvieron resultados positivos en esta gestión, aproximadamente a las 17:30 horas, por instrucciones superiores, se procedió a implantar un operativo en el que intervinieron los cuerpos de seguridad mencionados, los cuales lograron controlar la situación a las 18:00 horas; procedieron a realizar una revisión general en las áreas para posteriormente conducir por medio de altavoces a todos los internos a sus respectivos dormitorios, terminando el cierre a las 21:00 horas, sin novedad.

El Director entregó a los visitantes adjuntos un boletín informativo en el que se describen a grandes rasgos los hechos violentos suscitados el 22 de abril de 1998.

El mismo servidor público manifestó que los internos Gregorio Santana Pérez, Bernardo Chacón Chacón y Mario Cíntora Galván fueron trasladados a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado y puestos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno. El primero de ellos, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en agravio de Roberto Arcos Palomares y portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aerea, mientras que los dos restantes quedaron sujetos a investigación por su presunta relación con los hechos ocurridos en esa fecha. También el señor José Giles Luvia Noé Subdirector de Seguridad y Custodia, fue interrogado por el agente del Ministerio Público en relación con estos hechos.

A pregunta expresa de los visitantes adjuntos, en el sentido de cuál era el motivo por el que se producían reiteradamente hechos violentos en el Cereso Mil Cumbres, el licenciado Vidal Gutiérrez Hernández señaló que en la actualidad “se dice” que hay dos grupos de poder, uno de ellos al parecer manejado por el interno conocido como “licenciado Enero”. Que este grupo estaba anteriormente dirigido por un interno apodado “la Fina”, quien se había fugado el mes anterior, y que a ese mismo grupo pertenece el recluso Javier Magaña Gil, que fue trasladado al Cefereso Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Señaló que entre la población se dice que hay un AK47 “con Enero”; sin embargo, se han realizado cateos y, salvo una .9 mm que se encontró el mes anterior, no se han detectado más armas de fuego. El licenciado Gutiérrez señaló reiteradamente que considera que los hechos violentos se produjeron por “la lucha de poder dentro de la institución”.

El servidor público entrevistado entregó a los visitantes adjuntos un documento en el que se puede apreciar que la población reclusa en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres era de 1,357 internos, 1,213 hombres y 144 mujeres; 306 del fuero federal y 1,051 del fuero común; con 50 internos ubicados en el área de máxima seguridad; 28 en la de ingreso; 89 en el Centro de Observación y Clasificación (COC), 11 en el área de segregación y el resto en población general.

El Director informó que el total de trabajadores de seguridad y custodia asignados al Centro era de 207, divididos en tres turnos; que el día 23 de abril de 1998 había 10 elementos en periodo vacacional, cuatro habían faltado y los que estaban en funciones eran 57.

Por otra parte, el citado servidor público señaló que el 19 de abril de 1998 se suscitó un robo a la tienda perteneciente al recluso A, que está alojado en el dormitorio 3, cometido por los siguientes internos: Alejandro Luna Navarro, alias “el Chuqui”; Ángel Lozano Rojas, alias “el Manitas”; Luis Vallejo García, alias “el Morelia”, y José Marín Campuzano Ramírez y dos reclusos más, uno de ellos conocido como “el Nariz”, y el segundo, una persona que tiene como segundo apellido Palomares. El Director expresó que al interno agraviado se le canalizó al área de COC, ubicándolo ahí por su propia seguridad.

El licenciado Vidal Gutiérrez Hernández entregó copia de una tarjeta informativa del 23 de abril de 1998, en la cual el comandante de guardia de la 1a. Compañía asienta que los internos A, B y C solicitaron que se les brindara protección, toda vez que con motivo de los hechos ocurridos el día anterior __22 de abril__ temían por sus vidas, motivo por el cual fueron ubicados en el área de COC del Centro.

iv) Los visitantes adjuntos inspeccionaron el pasillo que divide el COC del área de visita familiar conocida como “Las Palapas”, lugar en que se llevó a cabo el homicidio referido en los apartados N, incisos i) y iii), de este mismo capítulo de hechos, y encontraron en la pared, aproximadamente a 10 metros a la izquierda de la puerta de ingreso a ese dormitorio y a 30 centímetros del suelo, huellas de escurrimientos y manchas hemáticas.

v) En virtud de que el Director del Centro informó que tres internos habían sido reubicados en el COC, en dicha área se procedió a entrevistar al recluso A, a quien se le solicitó que informara las circunstancias en las que se produjo su reubicación en ese sitio, con la seguridad de que se guardaría su nombre en total anonimato.

El entrevistado manifestó que el domingo 19 de abril de 1998, “la banda” envió a un grupo de personas a robarle a ,l y a los compañeros que vivían en la misma celda; le quitaron el dinero que traía y más tarde fueron a la tienda y la saquearon. Uno de los saqueadores le comentó: “Contigo no traigo nada, fuimos mandados por Magaña”; posteriormente, en presencia de los custodios, llegaron “Magaña” y “Eloy”, y el primero de los mencionados “me dio unas cachetadas y me trató de chivatón”. Agregó que se encontraba en el COC porque miembros de “la banda” lo amenazaron con quitarle la vida.

El entrevistado precisó que el grupo conocido como “la banda” se encuentra liderado por “el licenciado Januario”, “el Caguamo”, Magaña, Eloy Cervantes, Jesús Ramos, los hermanos Epifanio y Santos Mora Ocegüera, los hermanos Antonio y Pablo Molina, Isaías Mejía Quintanilla, Ignacio Cisneros y otros dos o tres más; que los integrantes de dicho grupo “ven el movimiento de dinero y nada más los andan tanteando para robarles a los internos”; que les dan droga a los “malandrines” y nada más les dicen “sobre ellos” y los mandan a robar a agredir e incluso a matar a los internos que se rebelan. Agregó que “si el corral lo siguen dejando así, los lacras se van a apoderar del Centro y rápidamente va a haber otra matazón”. Señaló que no comprende los motivos por los cuales las autoridades permiten que los internos tengan ese poder, ya que el anterior subdirector de seguridad y custodia, de nombre Germán, permitió de forma indiscriminada la introducción de armas, droga y alcohol. Con el fin de sustentar su dicho, el señor A pidió al visitador adjunto que entrevistara al interno D, que había sido agredido el día anterior por internos mandados por “la banda”.

A pregunta expresa de los visitadores adjuntos, en el sentido de si era la pugna entre varios grupos de poder dentro del Centro la que daba origen a los hechos violentos, el señor A contestó que Noé ya que los diversos grupos trasladados de otros Centros del estado se encontraban aislados en las áreas de ingreso, de máxima seguridad y en el Centro de Observación y Clasificación, y que era imposible que intervinieran en los actos vandálicos de “la banda”.

En relación con el homicidio ocurrido el 22 de abril, refirió que desconocía como sucedió éste, pero que al parecer “fue una bronca entre internos” y que como consecuencia de ello los “malandrines” se aprovecharon y saquearon todas las estancias del COC, incluso las oficinas del personal técnico, con la amenaza de quemar y matar a algunos de los ocupantes de ese sitio. Por eso fue necesario que los in- ternos de esa área se refugiaron en la azotea, donde se dieron cuenta de que “les tiraban con armas”, y para repeler la agresión otros reclusos sacaron sus pistolas y también dispararon desde la azotea del Centro de Observación y Clasificación. Por último, afirmó que en el dispositivo que las autoridades llevaron

a cabo para controlar los hechos “se respetó a la visita” y no se agredió a los internos.

vi) Sobre los mismos hechos referidos en los incisos anteriores, los visitantes adjuntos entrevistaron a los señores B y C, quienes de manera evasiva y temerosa, a pesar de que se les garantizó su total anonimato, solamente coincidieron en señalar que son provenientes de otro Cereso del estado; que llegaron al penal de Mil Cumbres en 1997, “en el traslado grande de 200 y tantos”, y que originalmente fueron ubicados en un dormitorio; que solicitaron su reubicación en el área de COC porque el domingo había sido saqueada la tienda y tenían temor de ser agredidos por un grupo de internos, por lo que solicitaron protección a las autoridades.

vii) En virtud de lo expresado por el señor A, en el sentido de que un interno había sido agredido el día anterior por internos mandados por “la banda”, los visitantes adjuntos procedieron a entrevistar al recluso D y le solicitaron que informara las circunstancias en las que se produjeron las lesiones que evidentemente presentaba. Dicha persona, en forma evasiva y con gran temor en un primer momento, no quiso expresar nada. Sin embargo, ante la insistencia de los visitantes adjuntos y con la seguridad de que su nombre se guardaría en total anonimato, solamente refirió que “fui golpeado por los lacras enviados por la banda”.

viii) En el mismo COC, los visitantes adjuntos entrevistaron, además, a los internos E y F, quienes expresaron que habían sido trasladados del Cereso de Uruapan, pero que solicitaban su traslado a otro Centro, en virtud de que consideraban que corría peligro su vida, pues el día de los disturbios el interno Joel Castañeda Zúñiga trató de ir por ellos para quemarlos, pero que lograron salir y esconderse, por lo que no sufrieron ningún daño.

También se entrevistó a los internos G y H, quienes dijeron que llevaban 15 días en ese dormitorio y que estaban en el COC por protección, ya que habían sido amenazados.

ix) En relación con el homicidio ocurrido el 22 de abril de 1998, los demás internos del COC coincidieron en señalar que no les constaban los hechos, pero que, por las detonaciones que escucharon y por lo que se decía, estaban enterados de que aproximadamente a las 16:30 horas un interno mató con arma de fuego a otro en el área de visita familiar, hiriendo a uno más, y que un tercero resultó lesionado en un pie al tratar de saltar por la azotea. Agregaron que posteriormente se desató una balacera entre internos del COC y del patio de visita; que los familiares fueron

sacados por personal de seguridad con todo cuidado, saliendo ilesos; que un grupo de internos aprovechó la confusión para saquear los dormitorios y las tiendas; que en el área de COC provocaron daños y quemaron instalaciones y colchones. Que en cuanto salió la visita, entraron grupos externos de seguridad con toletes y gases, quienes, con un altavoz y sin provocar lesiones a ningún interno lograron controlar la situación y dirigir a la población reclusa a sus dormitorios. Por último, manifestaron que también algunos elementos que salvaguardan la seguridad exterior hicieron disparos al aire, porque unos internos trataban de brincar la malla, aprovechándose de la situación.

x) Los visitantes adjuntos comprobaron que en diversas partes de los pasillos del edificio del Centro de Observación y Clasificación había zonas ahumadas en paredes, pisos y puertas; cúmulos de material calcinado y, en las puertas de los cubículos del personal técnico, chapas violadas y puertas ahumadas.

xi) El 24 de abril de 1998, los visitantes adjuntos entrevistaron a varios reclusos que se hallaban en el COC, quienes expresaron su deseo de que se omitieran sus nombres para evitar futuras represalias. Los internos manifestaron su preocupación por los hechos sangrientos ocurridos el 22 de abril, ya que ponían en peligro tanto sus vidas como la de sus familias. Atribuyeron esta situación a la existencia de bandas organizadas, así como a la corrupción del personal de seguridad y custodia. Precisarón que es por esta última razón que existen armas de fuego, drogas y alcohol, ya que cuando se realizan operativos por parte de la Procuraduría de Justicia del estado o de la Procuraduría General de la República, los propios custodios dan aviso a los internos para que éstos guarden dichos objetos o sustancias en lugares seguros. Sostuvieron que existen armas de grueso calibre, lo que pone en peligro la seguridad del Centro, sin que se haga nada al respecto, y que cada vez se observan más ilegalidades por parte de los custodios. Los entrevistados señalaron que entre los principales incitadores de la población reclusa se encuentran los internos Isaías Mejía, “el Chamuco”, Armando Hernández Ocegüera, Epifanio Mora Ocegüera, Santos Mora Ocegüera, Eloy Cervantes y el principal, Januario Gutiérrez, mismo que supuestamente tiene el control del penal.

Agregaron que en el Centro hay falta de seguridad, ya que a pesar de que existe una caseta de vigilancia cerca del lugar donde se produjo el homicidio, los custodios no hicieron nada. Los entrevistados dijeron que desconocían los motivos por los que no intervinieron, pero que esto ocurre muy a menudo con el personal de custodia, puesto que continuamente se producen robos en las tiendas, lo que se pone en conocimiento de las diversas autoridades del penal, sin que hagan nada al respecto. Esto conlleva a que algunos internos deban solicitar su

ubicación en el área de seguridad, toda vez que pueden sufrir represalias por dar aviso a las autoridades.

El señor I señaló que el día que acontecieron los hechos todo fue muy rápido; que en un principio sólo se escucharon algunos disparos afuera del dormitorio del COC; posteriormente “se armó la revuelta”, pues reclusos de los otros dormitorios intentaban entrar al dormitorio del COC, lo que dio origen a la balacera entre internos. Una vez que tuvieron acceso al COC, empezaron a saquear los cubículos de las diversas áreas técnicas, así como a prender fuego a todo lo que encontraban en su camino. Luego se dirigieron a las celdas con objeto de arreglar diferencias con otros internos que estaban ahí en calidad de protegidos. Los entrevistados expresaron que varios de los “atacantes” portaban armas y estaban tapados de la cara con el fin de que no se les reconociera; que en el alboroto habían alcanzado a escuchar que dichos “atacantes” deseaban quemar con petróleo a algunos reclusos, lo que ocasionó mucha preocupación, dado que era día de visita. Por eso, los internos del COC reaccionaron y se subieron ___con sus colchones y sábanas___ a la azotea, para su propia protección y la de su familia, ya que desde abajo empezaron a lanzar bombas molotov. Esto ocasionó que se prendieran varias sábanas y colchones.

El señor J expuso su preocupación, pues el pasado 22 de abril lo quisieron matar porque había tenido problemas con algunos de los reclusos que integran la banda; que constantemente lo estaban molestando, y cuando se armó la revuelta entraron varios internos al dormitorio donde se encontraba, con la intención de matarlo, motivo por el cual se tuvo que proteger tras el muro del baño.

Al interno K, los visitantes adjuntos le solicitaron que informara sobre la situación que se vive cotidianamente en el Centro, con la seguridad de que se guardaría su nombre en total reserva. El entrevistado manifestó: “Qué bueno que llegaron ustedes porque la situación que prevalece en el Centro es peligrosa, ya que hay un grupo de poder y no queremos nada de eso [...] ya no queremos derramamientos de sangre”. Insistió en que querían que se sacaran todas las armas, porque había pistolas y rifles de alto poder AK47 y R15, debido a la ilegalidad y corrupción con que actuaban las autoridades, principalmente el Director anterior, y el también anterior Subdirector de Seguridad y Custodia, quienes permitieron la introducción de esas armas. Agregó que el 24 de diciembre de 1997 hicieron entrar varias cajas de vino armas de fuego y drogas, y que el sábado 18 de abril de 1998, el Subdirector de Seguridad, al parecer drogado, golpeó a algunos internos cuyos nombres no precisó.

Afirmó que el grupo de poder se encuentra comandado por Januario, Magaña, Jesús Ramos, los hermanos Epifanio y Santos Mora Ocegüera, los hermanos Antonio y Pablo Molina, Isaías Mejía Quintanilla, Ignacio Cisneros y otro conocido como “el Caguamo”, que reiteradamente amenazan a sus compañeros, los someten a vejaciones, los roban y los extorsionan.

Consideró que si bien es cierto que los hechos violentos que se produjeron el 22 de abril de 1998 emanaron de una riña entre internos, el hecho de que en el Centro haya tantas armas lo hace sumamente peligroso.

xii) Los visitantes adjuntos comprobaron que la mayoría de los internos del área de ingreso se encontraban ahí por razones de seguridad; sólo se les permitía salir de sus celdas dentro del dormitorio, y no podían acceder a las áreas verdes. También ellos manifestaron su temor a las armas de alto poder que existen en el Centro, lo que pone en riesgo su propia integridad física, tal como le sucedió al recluso que falleció el 22 de abril de 1998.

Al respecto, señalaron que observaron cómo el homicida mató a su compañero y vieron cómo se originó una balacera entre los internos de los otros dormitorios y los del COC, sin que el personal de custodia realizara nada para evitarla. Expresaron que se produjo un saqueo total de diversas secciones del Centro, y que hubo un operativo por parte de la policía para controlar la situación.

xiii) Los visitantes adjuntos entrevistaron también a un grupo de internos ubicados en el área de máxima seguridad, quienes se negaron a proporcionar sus nombres y afirmaron que la introducción de armas se dio en la administración pasada, ya que el Subdirector Germán Octavio Jiménez Guzmán les vendía las armas del tipo que quisieran; asimismo, contaba o cuenta con colaboradores que lo apoyan en todo, quienes permitían también el acceso de droga y bebidas embriagantes. Los entrevistados señalaron que la situación ha empeorado a raíz de la llegada del señor Januario, quien maneja una banda que cuenta con armas de grueso calibre, y que las autoridades no realizan cateos adecuados para detectarlas, lo que pone en peligro la seguridad del Centro.

Otros 20 internos del mismo dormitorio de máxima seguridad, que no proporcionaron sus nombres, coincidieron en señalar que la mayoría de las personas que se encontraban en ese dormitorio habían solicitado su ubicación o fueron ubicadas ahí por motivos de seguridad, ya que el grupo de poder que controla el Centro los amenazó. Afirmaron que aproximadamente 200 internos se encuentran en las mismas circunstancias en las áreas de ingreso, COC y máxima seguridad; que el anterior Subdirector de Seguridad, Germán Octavio Guzmán

Jiménez, permitió la introducción de drogas, bebidas alcohólicas y un número indeterminado de armas. Incluso dos de los entrevistados afirmaron que cada uno de ellos había comprado una pistola al citado servidor público.

En relación con los hechos del 22 de abril de 1998, informaron que cuando se escucharon los disparos tuvieron temor de que los presos de “la banda” fueran a esa área y los trataran de agredir, por lo que muchos de ellos se refugiaron en la azotea del dormitorio, lugar desde donde observaron que varios internos se encontraban armados y que dos de éstos estaban fuera del dormitorio del COC, en espera de que los reclusos alojados en éste salieran para dispararles.

Coincidieron en señalar que el grupo de poder se encuentra bajo las órdenes del licenciado Januario Magaña, Jesús Ramos, los hermanos Epifanio y Santos Mora Ocegüera, los hermanos Antonio y Pablo Molina, Isaías Mejía Quintanilla, Ignacio Cisneros, Víctor Hugo Ojeda González y otro conocido como “el Caguamo”.

xiv) El 7 de mayo de 1998 se recibió en este Organismo Nacional el oficio II.-04875, signado por el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, quien expresó que

[...] el 05 del mes y año en curso se llevó a cabo el traslado de los internos Raúl Cárdenas Chávez o Cárdenas Valdovinos y Januario Gutiérrez Pérez del Centro de Readaptación Social de Mil Cumbres del Municipio de Charo, Michoacán, al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 de Puente Grande, Jalisco [...] Lo anterior, en virtud de que éstos eran los internos que venían desestabilizando la población reclusa en el Centro mencionado (sic).

O. Hechos acontecidos el 4 de julio de 1998.

i) El 5 de julio de 1998, en la página 29, sección A, del diario Reforma, de circulación nacional, apareció una nota del siguiente tenor:

[...] Cuatro reos de alta peligrosidad se fugaron ayer por la tarde del penal de mayor seguridad de Michoacán, lo que provocó que se registrara un motín, en el que se efectuaron disparos. Hasta el momento, la Policía Judicial del estado había detenido a cuatro custodios y al Subdirector de seguridad del Cereso Mil Cumbres, Efrén Martín Pérez, por su presunta complicidad en los hechos. Fuentes oficiales del centro carcelario informaron que los delincuentes escaparon por el estacionamiento, luego de burlar los nueve niveles de seguridad. La movilización policiaca al detectarse la evasión provocó un motín dentro del reclusorio, ya que los internos se resistían a formarse para el pase de lista. Durante el amotinamiento

se escucharon seis detonaciones de bala calibre 3.80, que fueron disparadas por uno de los reclusos que aún permanece armado, por lo que la Policía Judicial inició un operativo para buscar armas. La rebelión de los reos dilató la identificación de los delincuentes que escaparon, misma que hasta el momento no ha sido revelada. La Policía Judicial localizó los cuatro uniformes que portaban los ahora prófugos de la justicia en el área destinada a los juzgados de Distrito, que todavía no entra en funciones... Esta es la segunda fuga que se registra en el Mil Cumbres, a sólo dos años de entrar en operaciones como modelo nacional del sistema penitenciario [...] Mil Cumbres fue construido en 1995 con una inversión de más de 100 millones de pesos y nueve niveles de seguridad, dos menos que el de Almoloya de Juárez. Para ingresar al área de internos se requiere atravesar un túnel equipado con un circuito cerrado de cámaras, detectores de metales y sensores que hacen imposible pasar inadvertido; el monitoreo de todas las áreas está a cargo del Departamento de Seguridad Interna. De acuerdo con los datos obtenidos, los cuatro internos traspasaron estas barreras hasta dirigirse al área de juzgados, donde seguetearon los barrotes de la rejilla de prácticas que conduce a la rampa del estacionamiento principal. De ahí a la calle sólo tuvieron que caminar 200 metros sin ser observados por los guardias de las 10 torres de vigilancia que rodean el penal.

ii) El 6 de julio de 1998, una visitadora adjunta de este Organismo Nacional sostuvo una conversación telefónica con la licenciada Yolanda Soria, encargada del Departamento de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, en la que le solicitó información relacionada con la noticia del motín en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, en Charo, Michoacán, publicada en el periódico Reforma del 5 del mes y año citados. A pregunta expresa, la licenciada Soria manifestó que de momento no se encontraba el Director General de Prevención, pero que ella sólo tenía conocimiento de que en el Cereso de Mil Cumbres se había fugado un interno.

iii) El mismo 6 de julio de 1998, una visitadora adjunta se comunicó vía telefónica con el licenciado Manuel Jiménez González, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, para preguntarle si tenía conocimiento de que se hubieran producido disturbios en el Cereso de Mil Cumbres. El licenciado Jiménez informó que en el Centro referido se había suscitado una fuga masiva, y que su Tercer Visitador ya había acudido al lugar.

iv) La misma visitadora adjunta trató, infructuosamente, de comunicarse con el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, y sólo pudo hablar con el licenciado Antonio Aranda Hernández, jefe del Departamento Jurídico de esa misma Dirección.

En relación con los hechos ocurridos en Mil Cumbres, el citado servidor público manifestó que se había producido una fuga masiva, que al parecer se llevó a cabo en la mañana del 4 de julio de 1998; sin embargo, no fue sino hasta las 14:00 horas que un custodio se dio cuenta de la falta de algunos internos, y de inmediato avisó al comandante de seguridad y custodia, al Director del Centro, al de Prevención del estado y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos. El licenciado Antonio Aranda continuó expresando que cuando se intentó realizar un conteo de los internos, en un principio éstos se resistieron, pero finalmente se logró convencerlos para que accedieran. En el acto del conteo se comprobó que faltaban siete internos, cuyos nombres son los siguientes: Roberto Sánchez Cortés, Luis Guillermo Pimentel Milanés, Iván Aarón Pimentel Milanés, Mario Vaca López, Arturo Orozco García, José Aquiles Lucio Zamora y Adrián Rafael Reyna Reyes. Según explicó el licenciado Aranda, las autoridades pudieron observar que se había realizado un “boquete” en el área de locutorios de los Juzgados de Distrito, lugar que se encuentra vacío y, por lo tanto, descuidado por el personal de seguridad y custodia. El licenciado Antonio Aranda Hernández terminó expresando que en esos momentos el penal de Mil Cumbres se encontraba tranquilo y bajo control.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada del 11 de marzo de 1998, en la cual se hace constar la llamada telefónica del señor No, Higareda Talavera, interno en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, Municipio de Charo, Michoacán (Hechos A, inciso i)).
2. Las actas circunstanciadas del 11 de marzo de 1998, en las cuales se hacen constar las conversaciones telefónicas sostenidas por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional con diversas autoridades y servidores públicos del estado de Michoacán (Hechos A, inciso ii)).
3. La tarjeta informativa recibida el 12 de marzo de 1998, suscrita por el licenciado Antonio Aranda Hernández, jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán (Hechos B).
4. El acta circunstanciada del 12 de marzo de 1998, en que se hacen constar las conversaciones telefónicas sostenidas por una visitadora adjunta con el señor No, Higareda Talavera, con el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Director General

de Prevención y Readaptación Social del estado, y con el licenciado Adalberto Ábrego Gutiérrez, entonces Director del Cereso Mil Cumbres (Hechos C, D y E).

5. El acta circunstanciada del 14 de marzo de 1998, que da cuenta de la visita realizada por dos visitantes adjuntos al Centro de Readaptación Social Mil Cumbres los días 13 y 14 de marzo de 1998, de las entrevistas __incluyendo una nueva entrevista al quejoso__ y observaciones efectuadas en esa oportunidad, así como de los certificados médicos que recibieron en esa ocasión (Hechos F, incisos i), ii), iii), iv), v), vi), vii), viii) y ix); G, incisos i) y ii); H, e I).

6. La copia del oficio 003091, del 16 de marzo de 1998, remitido por el licenciado Miguel Campos Ojeda, Director General de Prevención y Readaptación Social, al licenciado Enrique Rojas Román, jefe del Departamento de Supervisión de la Secretaría de Gobierno del estado (Hechos J).

7. La copia del oficio 003092, del 16 de marzo de 1998, dirigido por el Director General de Prevención y Readaptación Social del estado al Director del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres (Hechos K).

8. El oficio II.003766, del 31 de marzo de 1998, dirigido a esta Comisión Nacional por el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Director General de Prevención y Readaptación Social, y los documentos que a ,l se anexaron (Hechos L, incisos i) y ii)).

9. El oficio 004411, del 21 de abril de 1998, dirigido a esta Comisión Nacional por el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Director General de Prevención y Readaptación Social, y los documentos que a ,l se anexaron (Hechos M, inciso i)).

10. La información aparecida en el diario El Financiero, del 23 de abril de 1998 (Hechos N, inciso i)).

11. El acta circunstanciada del 23 de abril de 1998, en que se hacen constar las observaciones y entrevistas realizadas por visitantes adjuntos en el Cereso Mil Cumbres en esa misma fecha (Hechos N, incisos ii), iii), iv), v), vi), vii), viii), ix) y x)).

12. El acta circunstanciada del 24 de abril de 1998, en que se hacen constar las observaciones y entrevistas realizadas por visitantes adjuntos en el Cereso Mil Cumbres en esa misma fecha (Hechos N, incisos ii), iii), iv), v), vi), vii), viii), ix) y x), xii) y xiii)).

13. El oficio II-04875, del 6 de mayo de 1998, dirigido a esta Comisión Nacional por el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda (Hechos N, inciso xiv)).

14. La información aparecida en el diario Reforma el 5 de julio de 1998 (Hechos O, inciso i)).

15. El acta circunstanciada del 6 de julio de 1998, por la que una visitadora adjunta da fe de las conversaciones telefónicas sostenidas con la licenciada Yolanda Soria, encargada del Departamento de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado; con el licenciado Manuel Jiménez González, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, y con el licenciado Antonio Aranda Hernández, jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán (Hechos O, incisos ii), iii) y iv)).

III. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias anteriormente expuestos, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, en Charo, Michoacán. Asimismo, se violan las normas legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Las autoridades encargadas de la ejecución de la pena deben ser garantes de la seguridad personal de los internos, de los visitantes y del personal que labora en los establecimientos penitenciarios; la ingobernabilidad de los centros de reclusión se produce cuando grupos de internos o de custodios se erigen en autoridad con capacidad de decisión y someten a su régimen a la mayoría de la población reclusa, es decir, cuando la autoridad es ejercida por quien o quienes, mediante la fuerza, han logrado el control del penal.

Tomando como base lo establecido en las evidencias 5, 11 y 12, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha llegado a la convicción de que en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, en Charo, Michoacán, priva un alto grado de inseguridad manifestado por una ausencia de autoridad, ya que ésta no es ejercida plenamente por los directivos del establecimiento, sino por un grupo de internos, entre los que se pueden mencionar a Javier Magaña Gil, Juanuario Gutiérrez Pérez, Eloy Cervantes Quintana, Carlos Cárdenas Medena, Víctor Hugo Ojeda González, Juan Carlos Vizcaino Álvarez, Juan Manuel Gutiérrez Pérez, Jesús Ramos, Epifanio Mora Ocegüera, Santos Mora Ocegüera, Pablo Molina,

Antonio Molina, Isaías Mejía Quintanilla, Ignacio Cisneros y Armando Hernández Ocegüera, quienes gozan de poder y cometen actos vejatorios y conductas delictivas en contra del resto de los internos de ese Centro. Si bien algunos de éstos ya han sido trasladados al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco, esa medida no resuelve en forma definitiva el problema, dado que lo importante no son las personas que ejercen el autogobierno, sino el hecho en sí, que implica una tolerancia por parte de las autoridades y un abandono de las funciones que legalmente les corresponden.

Lo anterior se comprueba con el hecho de que __como se asienta en las evidencias 4, 5, 11 y 12__ ese grupo ha sido, en forma reiterada, el causante de agresiones a sus compañeros, lo que fue comprobado por los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional durante sus visitas, mediante las declaraciones precisas y coincidentes que rindieron servidores públicos e internos. Asimismo, de acuerdo con las evidencias 5, 11, 12 y 14, el citado grupo y otros internos se encuentran en posesión de armas blancas y de armas de fuego, las que son utilizadas, por el primero, para la agresión, y por los otros, para su defensa, en forma indiscriminada. Hechos de violencia con uso de armas se han producido, incluso, en la visita familiar.

Tal situación se agrava porque, como se refiere en las evidencias 5, 8, 11 y 12, el personal de seguridad y custodia se ve impedido para imponer una disciplina racional y para mantener el orden en el Centro, lo que ha propiciado la anarquía, manifestada por hechos como los ocurridos el 11 de marzo de 1998, en el área de máxima seguridad, misma que, por su propia naturaleza, debiera ser un sector aislado y restringido. Sin embargo, algunos internos __aparentemente en posesión de armas blancas__ consiguieron abrir las cerraduras y las puertas de ese dormitorio, para acceder al lugar en que se llevaba a cabo la visita general.

El 22 de abril de 1998 el personal de custodia no pudo impedir el saqueo de las estancias del COC __incluyendo las oficinas del personal técnico__ por parte de un grupo de reclusos que amenazaban con quemar y matar a algunos de sus compañeros. En este contexto, ese día perdió la vida el interno Roberto Arcos Palomares por heridas producidas por proyectiles de arma de fuego. El 6 de julio de 1998 los internos se negaron a formarse para el pase de lista.

Dada la grave situación descrita, internos, familiares y empleados de ese Centro conviven en un clima de total inseguridad (evidencias 10, 11 y 12).

Esta circunstancia se encuentra plenamente documentada, a pesar de que el actual Director del Centro, licenciado Vidal Gutiérrez, pretende justificarla con el

argumento de que los hechos referidos se originan en “la lucha de poder dentro de la institución”, como si tal fuera el destino manifiesto de la misma, o bien que ello correspondiera a la idiosincrasia de la población reclusa (evidencia 11).

Este argumento es insostenible, y es precisamente el que permite __y tolera__ que en el sistema penitenciario se incube el autogobierno y que impere la “ley del más fuerte”. Con semejante postura, la autoridad omite negligentemente cumplir con su obligación de garantizar la seguridad personal a que tienen derecho todos los internos, visitantes y personal que labora en la institución.

Además, algunos de los hechos que han quedado establecidos en esta Recomendación, como son la existencia de armas de grueso calibre en poder de algunos reclusos, el tráfico de drogas generalizado y el homicidio de un interno cometido por otro con un arma de fuego (a la vista de todos y, en especial, que revela la incapacidad en que parecen encontrarse las autoridades para controlar el Centro Mil Cumbres) revisten la dimensión de un caso de inseguridad pública dado que la seguridad interior y exterior de los centros carcelarios forma parte del derecho a la seguridad pública y se debe garantizar en un ámbito controlable en alto grado. En efecto, las situaciones descritas no podrían producirse si los internos que ejercen el autogobierno o que luchan por el control de éste no contarán con la complicidad de algunos servidores públicos del penal, pues si así no fuera no sería explicable que hayan introducido armas __a pesar de que en la entrada hay un detector de metales__ y que éstas permanezcan en el establecimiento, sin ser encontradas en los cateos que se practican periódicamente. Por otra parte, también es presumible que estas “bandas” que operan en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres formen parte de otras mayores, con ramificaciones en el exterior, lo que implica que la delincuencia organizada, especialmente la ligada con el narcotráfico y con la compraventa de armas de fuego, actúa en este Centro penitenciario.

Los hechos antes referidos violan lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los Municipios, en sus respectivas competencias; 93 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán, que establece que el orden y la disciplina en los centros se mantendrán con firmeza, sin imponer más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad, tranquilidad y buena organización colectiva, y 20 del Reglamento de los Centros de Retención en el Estado de Michoacán, que dispone que el orden y la disciplina se impondrán con firmeza, teniendo en cuenta la seguridad de la institución, y se mantendrán técnicamente como producto de una

buena organización científica y humanitaria, ajena a cualquier principio de represión.

b) Una medida importante para prevenir la formación de grupos de poder entre los reclusos es la de proceder a una adecuada clasificación o ubicación de los internos dentro del sistema penitenciario. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha planteado su posición en esta materia, señalando que dicha clasificación debe fijar bases generales que favorezcan la seguridad personal dentro de la prisión y que impidan que se concedan privilegios a cierto tipo de reclusos. Mediante la clasificación, los internos son asignados __de conformidad con sus características personales, hábitos de vida, preferencias e inclinaciones culturales, educativas, recreativas o de cualquiera otra índole relevante__ a diferentes áreas de alojamiento y convivencia dentro de un establecimiento penal, lo que hace más difícil que se formen grupos de poder entre ellos.

De conformidad con lo que aconseja el penitenciarismo contemporáneo, el Gobierno Federal y el del estado de Michoacán han realizado un esfuerzo financiero con el fin de dotar al Centro de Readaptación Social Mil Cumbres de instalaciones de mayor seguridad, con suficientes espacios, mobiliario, tecnología apropiada y capacidad de atención.

La institución cuenta con espacios físicos bien delimitados y separados para que se pueda establecer una adecuada clasificación. Sin embargo, muchos internos han sido ubicados, con objeto de protegerlos, en las áreas de ingreso, de máxima seguridad y en el Centro de Observación y Clasificación.

Tal ubicación se ha realizado sobre la base de criterios irracionales, no profesionales, sin tomar en consideración la situación jurídica de los reclusos y, en algunos casos, sin que existan motivos reales que la justifiquen. En efecto, según ha quedado establecido en las evidencias 11 y 12, los presos alojados en las áreas referidas son aquellos que temen por su seguridad o por su vida, porque han sido reiteradamente amenazados por el grupo de poder que controla el Centro.

Las autoridades del penal y de la propia Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado han tolerado esta situación y no han intervenido para impedir las amenazas entre los internos, lo que impide el uso racional de los recursos arquitectónicos, la adecuada aplicación del tratamiento de reinserción social y el control del establecimiento.

El área de ingreso de los reclusorios sólo debe destinarse a alojar a personas detenidas a disposición del juez por el término constitucional de 72 horas, y el Centro de Observación y Clasificación a personas en tránsito para ser ubicadas en el dormitorio de procesados. Sin embargo, en estas dos áreas del Cereso Mil Cumbres se encuentran ubicados internos procesados y sentenciados, por razones de seguridad (evidencias 11 y 12).

Los hechos antes referidos son violatorios de lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone la separación entre las personas sujetas a proceso y las que cumplen una condena, y 55 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán, que establece que la clasificación de los internos sentenciados se hará tomando en cuenta su personalidad __sobre la base de un sistema de “temibilidad” mínima, media y máxima__ por grupos, de acuerdo con sus edades y los delitos por los cuales se les haya sentenciado. De igual manera, los hechos referidos son contrarios a los principios que emanan de las reglas 8, inciso b; 9.2; 67, inciso a, y 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas, que establecen __a fin de que determinados reclusos no ejerzan una influencia nociva sobre los demás internos__ que las personas sujetas a prisión preventiva deben estar separadas de las que cumplen una pena privativa de libertad, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los reclusos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia que se pretende evitar con esas medidas.

c) Resulta preocupante que, como se refiere en las evidencias 4, 10, 11 y 12, en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres se haya detectado la existencia de tráfico de narcóticos. Al respecto, debe tenerse presente que además de los efectos perniciosos que el consumo de los mismos puede tener en la salud mental y física de los internos, el tráfico de estos productos genera habitualmente, dentro de los reclusorios, graves problemas de violencia por el cobro de deudas, corrupción, privilegios y formación de grupos de poder que ponen en peligro la seguridad de los establecimientos penitenciarios y atentan contra los Derechos Humanos de los presos.

El tráfico de narcóticos, además de constituir un delito, es una falta establecida en el artículo 24 del Reglamento de los Centros de Retención en el Estado de Michoacán, que sanciona la posesión y tráfico de objetos y sustancias no permitidos. Por lo tanto, en todos los casos en que se pueda presumir que algún interno o miembro del personal del Centro ha cometido o está cometiendo un

delito en contra de la salud o una falta administrativa, deber ser sometido a los procedimientos establecidos en el Reglamento y, en su caso, sancionado administrativamente o puesto a disposición del Ministerio Público Federal.

d) En la evidencia 5, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos documentó ampliamente los golpes a internos por parte de trabajadores de seguridad y custodia. Estos actos podrían explicarse, en parte, por el desconocimiento que tiene ese personal sobre los límites de sus atribuciones y por la falta de capacitación para poner en práctica mecanismos no violentos de aseguramiento de la disciplina y el orden. Sin embargo, no puede dejarse de considerar que, con mucha frecuencia, los encargados de la seguridad actúan así al amparo de sus superiores, ya sea porque todos comparten la convicción de que la violencia es parte de la disciplina o porque se someten a un absurdo principio de obediencia que les exige golpear si lo ordena el “comandante” o alguna otra autoridad (evidencia 4).

Es importante resaltar que las lesiones infligidas a los quejosos constituyen actos violatorios de la garantía prevista en el artículo 19, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la cual las autoridades penitenciarias son garantes de la integridad y seguridad física y psíquica de las personas, ya que en dicho precepto se prohíben el maltrato durante la reclusión. Por ello, la calidad de garante puede apreciarse no sólo en un sentido personal, sino también en un plano institucional; las reglas que rigen la seguridad de los centros penitenciarios están sometidas a los principios de dignidad de la persona y al uso racional de la fuerza, por ello, quienes tienen la facultad para hacer cumplir la ley, por una parte dado a que se provea y a proveer lo que a ellos corresponda para proteger su vida y su integridad física, lo cual no conlleva facultad alguna para hacer un uso de la fuerza que no pondere el valor de los bienes jurídicos que se afectan con una determinada acción policial y los que se pretenden proteger o salvaguardar con dicha acción.

Por ello, toda actuación policial que implique el uso de la fuerza deber apegarse a los principios de dignidad de la persona. Asimismo, los hechos referidos transgreden el artículo 94 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán, que prohíbe todo castigo consistente en torturas o tratamientos crueles, y el 20 del Reglamento de los Centros de Retención en el Estado de Michoacán, que establece que el orden y la disciplina se impondrán con firmeza, teniendo en cuenta la seguridad de la institución, y se mantendrá técnicamente como producto de una buena organización científica y humanitaria ajena a cualquier principio de represión.

Por las consideraciones anteriores, se debe realizar la investigación correspondiente y, en su caso, presentar la denuncia ante el Ministerio Público.

Por otra parte, en el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán se dispone que éstos tienen la obligación de abstenerse de cualquier acto que cause la deficiencia de su encargo para salvaguardar la legalidad e imparcialidad; asimismo, que deben utilizar las facultades de sus atribuciones exclusivamente para los fines que la ley prevé y, además, deben observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de su labor.

Los golpes y el maltrato de que son víctimas los reclusos por parte de personal del Centro podrían ser constitutivos del delito de abuso de autoridad, tipificado en el artículo 185, fracciones III y VIII, del Código Penal del Estado de Michoacán, que señala que cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que: “Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, instiguen, toleren o inflijan en forma directa a una persona detenida, sufrimientos de naturaleza física o mental, para mediante su intimidación obtener de ella, o de un tercero, información sobre determinados hechos o bien una confesión de responsabilidad, o para castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha perpetrado; [...] Estando encargados de la custodia o conducción de alguna persona detenida o condenada, cometan contra ella cualquier acto expresamente prohibido por la ley...”

A la normativa nacional invocada se añade el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas, que en sus artículos 1o., 2o., 3o. y 5o. determina que los funcionarios deben cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, respetando y protegiendo la dignidad humana y manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de todas las personas y que, además, sólo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y no podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Lo anterior guarda estrecha concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, que en su artículo 5o. establece que nadie ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

e) De especial gravedad son las imputaciones de actos de corrupción hechas por los internos contra los entonces Director y Subdirector de Seguridad del Cereso Mil Cumbres, respectivamente (evidencias 11 y 12). Dichas imputaciones

consisten en haber permitido la introducción de armas, bebidas alcohólicas y drogas al penal. Tales conductas, en caso de ser ciertas, explicarían, en parte, el origen de los problemas que padece ese Centro en la actualidad y podrían implicar que los referidos servidores públicos hubieran incurrido en responsabilidad administrativa y penal. Por ello, debe iniciarse la investigación correspondiente e imponerse las sanciones que procedan.

Los hechos referidos en el presente inciso podrían también ser violatorios del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, transcrito anteriormente.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la igualdad y trato digno, al derecho a la integridad y a la seguridad personal, y, específicamente, con el de lesiones y violación a los derechos de los reclusos, de las personas que se encuentran privadas de la libertad por mandato judicial en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, en el estado de Michoacán.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado para que la Dirección, con apoyo del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres asuman plenamente el gobierno de dicho establecimiento; cumplan sus funciones de organizar, vigilar y supervisar todas las actividades que se realizan dentro del mismo, e instrumenten de inmediato las medidas necesarias para impedir la introducción y tráfico de narcóticos, así como de armas al Centro, sin menoscabo del respeto de los Derechos Humanos de los trabajadores, de los internos y de sus visitantes, y para que si alguien es sorprendido realizando estas conductas sea puesto de inmediato a disposición de las autoridades competentes.

SEGUNDA. Se sirva instruir al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado para que elabore y aplique un programa de reubicación de los internos que, por motivos de seguridad, han sido alojados en las áreas de ingreso, de máxima seguridad y en el Centro de Observación y Clasificación del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, y que en dicha reubicación se incluya la completa separación entre las personas de reciente ingreso, los internos procesados y los sentenciados.

TERCERA. Instruya al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado para que organice e imparta, en forma permanente, cursos de formación y capacitación al personal de seguridad y custodia del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, con el fin de procurar una mejor formación ética y profesional de dichos servidores públicos para que tengan mejores elementos para ejercer sus funciones con apego a Derecho y respetando siempre los Derechos Humanos de los internos y de sus visitantes.

CUARTA. Se sirva enviar sus indicaciones a quien corresponda para que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido el personal del cuerpo de seguridad y custodia del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, por golpes, amenazas y maltrato inferidos a los internos No, Higareda Talavera, Martín Gaona, Joel Castañeda Zúñiga, Armando Rivas Ortiz, Miguel Ángel López Ortiz, David Lemus Onofre, Eligio Zolorio Zaragoza, Leonel Moreno Barrera y José Luis Vargas Cruz, y, de ser el caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan. De resultar un probable hecho delictuoso, se dé vista al Ministerio Público a fin de que realice la investigación correspondiente y, si es el caso, ejercite acción penal, dándole el debido cumplimiento a la orden de aprehensión que llegue a expedir el juez del caso.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los licenciados Adalberto Ábrego Gutiérrez y Germán Octavio Guzmán Jiménez, ex servidores públicos del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres por diversos actos de corrupción que les han sido imputados; que en caso de que de las investigaciones se desprenda que sus actuaciones pudieran ser constitutivas de delito, se denuncien los hechos ante el agente del Ministerio Público competente, a efecto de que pueda realizar la investigación correspondiente y, en su caso, ejercitar la acción penal respectiva y dar el debido cumplimiento a la orden de aprehensión que llegue a emitir la autoridad judicial.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquélla y éstos sometan su actuación a la norma jurídica que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica